



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 268-2021-GM-MPC

Cañete, 15 de diciembre de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 011959-2021, ingresado el día 04 de noviembre de 2021, el Informe N° 1811-2021-SGRRHH-MPC, Informe N° 247-2021-GT-MPC, el Informe Legal N° 689-2021-GAJ-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por la Ley de Reforma y Constitucional N° 27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante LOM;

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general;

Que, de acuerdo al numeral 151.3 del artículo 151 del (TUO de la LPAG) señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del Artículo IV del (TUO de la LPAG) preceptúa que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, de lo enmarcado en el artículo 169° del (TUO de la LPAG) respecto al procedimiento de Queja por defectos de tramitación señala lo siguiente-"Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación"
169.1 En cualquier momento los administrados quedan formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanadas antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva
169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el Procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, y la resolución será irrecurrible. **169.4** La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
160.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, sobre el particular, señalar que la queja por defectos de tramitación regulada por el Art. 169° del TUO de la LPAG no constituye un recurso administrativo porque no ha sido diseñada legalmente para que sirva para la impugnación de acto administrativo alguno. Es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte para que puedan subsanarse antes de su finalización.

Que, del presente caso se tiene que con fecha 04 de noviembre de 2021 mediante Expediente N° 011959-2021 la Empresa de Transportes ENOC SRL a través de su Gerente General presente queja administrativa por defecto de tramitación, incurrido en su anterior Expediente N°4220-2021 de fecha 27 de mayo de 2021, recursos impugnatorios y mecanismos de garantía. Señalando que el defecto de tramitación consiste en la demora al momento de resolver por parte de los funcionarios que laboran en la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, desarrollando conductas que infringen el Art. 142° del TUO de la Ley N°27444;

Que, respecto a la queja por defecto de tramitación, el tratadista MORÓN URBINA detalla lo siguiente: "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley

.../11



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pág. N° 02
R.G. N° 268-2021-GM-MPC

mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia.(...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; fa omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.”;

Que, al respecto el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, con fecha 24 de noviembre de 2021 con Informe N°247-2021-GT-MPC presenta su descargo expresando que el pedido se resolvió dentro del plazo legal y que la dación de la R.G. N°213-202 I-SGTYT-GTSV-MPC se declaró Improcedente, por la falta de requisitos en su expediente técnico; teniéndose que, en el TUPA vigente, indica como requisito que la ruta no se encuentre servida, contraponiéndose dicho pedido a Empresas adjudicadas en tal ruta (Imperial- Pacarán). Asimismo, dice que en el recurso de Apelación no sustenta que norma afectaba o infringía, o que medio de prueba no se había actuado. Detallando además que el Asesor Legal Externo concluyo que la apelación debe declararse INFUNDADO por no ajustarse a derecho y el Silencio Administrativo Infundado, por no contar con asidero legal. emitiéndose la R.G. N°45-2021-MPC: y el Silencio Administrativo Positivo, se reorientó como Silencio Administrativo Negativo conforme al Art. 223° de lo Ley N° 27444, relevando que el Silencio Administrativo Positivo solo es aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa. Solicitando el archivamiento de la queja por no ajustarse a derecho y contraria a la normativa vigente;

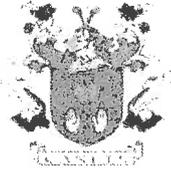
Que, estando que la queja si presentada es por defecto de tramitación en especial, los que supongan incumplimiento de los plazos de procedimiento previstos en la Ley, por parte de los funcionarios que laboran en la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; apreciándose de los actuados que el quejoso con Expediente N°004220-2021 presentado el 27 de mayo de 2021,peticiona Servicio Especial de transporte Urbano e interurbano regular de personas de ámbito provincial en la ruta Imperial - Pacaran y viceversa; notificándose, el 21 de agosto de 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 213-2021-SGTYT-GTYSV-MPC, por el cual se da por atendido su solicitud en dicha Sub Gerencia. De lo que se evidencia que la entidad excedió los treinta días para dictar la resolución respectiva en su primera instancia, Luego de ello, el administrado interpone Recurso de Apelación el 27 de agosto de 2021 dictándose la Resolución de Gerencia N°33-2021-GT-MPC notificada el 27 de octubre de 2021, fecha que advierte un pronunciamiento de la Gerencia de Transportes superior a los 30 días hábiles en esta segunda instancia.

Que, asimismo el (TUO de la LPAG) no establece un plazo para que el interesado interponga la queja, lo cual se justifica porque puede resultar difícil determinar un momento preciso en el que se pueden haber producido los defectos de tramitación y omisiones, sólo señala que puede formularse en cualquier momento del trámite del procedimiento administrativo, pero entendemos que esto sólo es posible hasta antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; es decir mientras dure un procedimiento administrativo, porque la queja no procede una vez que se ha dictado un acto resolutorio final sobre el tema de fondo, debido a que ya no cumpliría uno de sus objetivos consistente en que la autoridad superior encargada de tramitar la queja en caso de estimarla fundada pueda disponer las medidas correctivas pertinentes respecto de un procedimiento que está en curso;

Que, atendiendo lo expuesto en precedente, tenemos que la queja busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, por ello debe resolverse en tiempo perentorio de tres días, para posibilitar su corrección dentro del procedimiento antes de emitirse el pronunciamiento mediante acto resolutorio final sobre el tema de fondo, no obstante, en el caso que nos ocupa, se ha presentado después de la resolución definitiva; contraviniendo el numeral 169.1 del Artículo 169 del TUO de la LPAG;

Que, estando a que la queja por defecto de tramitación a diferencia de los demás medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce contra un acto administrativo, el reclamo en queja no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino que constituye un medio de impulso en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Por ello, la queja por defectos de tramitación no está referida a actos administrativos defectuosos o ilegales, sino a hechos de la Administración que evidencian un posible procedimiento irregular. Por lo que, se puede decir que la finalidad de la queja es lograr la modificación de una conducta administrativa, no de un acto, pues el

...///



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 03
R.G. N° 268-2021-GM-MPC

reclamo sólo puede referirse al control por el órgano superior de los desaciertos en la conducta procesal de la autoridad administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 689-2021-GAJ-MPC recepcionado el 14 de diciembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye señalando que resulta IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación promovido por el administrado Sr. Enoc Lévano Sánchez, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes ENOC SRL; por haberse presentado después de haberse emitido la resolución definitiva en la instancia de la Gerencia de Transporte y seguridad Vial; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 169 del (TUO de la LPAG);

Que, en cumplimiento del inciso n) en concordancia con el inciso ee) del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) Emitir Resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde”, y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegadas por el despacho del Alcalde” esto específicamente en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021, y de los argumentos expuestos este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación promovido por el administrado Sr. Enoc Lévano Sánchez, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes ENOC SRL; por haberse presentado después de haberse emitido la resolución definitiva en la instancia de la Gerencia de Transporte y seguridad Vial; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 169 del (TUO de la LPAG); asimismo señalar que de conformidad al numeral 169.3 dicho acto resolutivo es irrecurrible

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Sr Enoc Lévano Sánchez para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCÁRGUESE** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL